

EXPEDIENTE: TEE-PES-22/2021

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR

EXPEDIENTE:

TEE-PES-22/2021.

DENUNCIANTE:

Partido Acción Nacional.

DENUNCIADO:

Ignacio Flores Medina y otro.

MAGISTRADO PONENTE:

Gabriel Gradilla Ortega

Tepic, Nayarit, a once de mayo del dos mil veintiuno.

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que declara la **existencia** de la infracción electoral e impone sanción consistente en **amonestación pública**.

GLOSARIO

Ley Electoral:
Sala Superior

Ley Electoral del Estado de Nayarit
Sala Superior del Tribunal Electoral del
Poder Judicial de la Federación

IEEN:

Instituto Estatal Electoral de Nayarit

CPQyD:

Comisión Permanente de Quejas y
Denuncias del Consejo Local Electoral
del Instituto Estatal Electoral de Nayarit

MC:

Partido político nacional Movimiento
Ciudadano

ANTECEDENTES¹

De las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

Instrucción en el IEEN.

- 1 **Denuncia.** El veinte de abril, el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local Electoral del IEEN presentó escrito de denuncia dirigido al Consejero Presidente del IEEN, en contra de Ignacio Flores Medina, candidato a la gubernatura de Nayarit por MC, así como en contra de dicho partido, por *Culpa in Vigilando* (falta al deber de cuidado).
- 2 **Admisión.** El veintiuno de abril, la autoridad instructora tuvo por recibida la denuncia y acordó el registro e integración bajo el número de expediente IEEN-PES-022/2021; en el mismo acuerdo, admitió la denuncia, ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, así como dar vista a la CPQyD para que determinara la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.
- 3 **Medidas cautelares.** El veintidós de abril, la CPQyD determinó procedente la adopción de medidas cautelares y ordenó el retiro de los espectaculares materia de la denuncia.
- 4 **Audiencia.** La audiencia de pruebas y alegatos se llevó a cabo el veintitrés de abril.

Sustanciación en el Tribunal Estatal Electoral.

- 5 **Recepción y turno.** El veintiséis de abril, la Magistrada Presidenta de este tribunal recibió el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, el cual fue registrado con la nomenclatura TEE-PES-22/2021, y turnado a la ponencia del Magistrado Gabriel Gradilla Ortega.

- 6 **Radicación.** El veintisiete de abril, el Magistrado Ponente radicó el expediente para someter a la consideración del pleno la resolución que ahora se dicta conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

- 7 El Tribunal Estatal Electoral de Nayarit es competente² para resolver el presente procedimiento especial sancionador, toda vez que se trata de un procedimiento instruido por el organismo público local electoral, respecto de la presunta contravención a las normas sobre propaganda electoral.

SEGUNDA. Hechos denunciados.

- 8 El denunciante señala la infracción a las normas sobre propaganda electoral porque el denunciado omitió incorporar la leyenda "Candidato", en su propaganda electoral de campaña, publicada en nueve espectaculares en diversos puntos del Estado de Nayarit ubicados a saber:

1) Espectacular doble vista del Partido Movimiento Ciudadano y del Candidato a Gobernador Ignacio Flores Medina, ubicado en Carretera Tepic-Pto. Vallarta km 9 de norte a sur, a un costado de gasolineras de Pemex, siguiente a la Universidad Tecnológica de Xalisco.

2) Espectacular del Partido Político Movimiento Ciudadano y del Candidato a Gobernador Ignacio Flores Medina, ubicado en la carretera Tepic-Pto Vallarta Km 2 de norte a sur, también identificado como Boulevard Xalisco, entre calle Urano y Mercurio, frente a la Universidad Politécnica del Estado de Nayarit.

² Con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 249 de la Ley Electoral.

- 3) Espectacular del Partido Político Movimiento Ciudadano y del Candidato a Gobernador Ignacio Flores Medina, ubicado en Autopista Tepic- Guadalajara cuota, también conocida como carretera nogales, de poniente a oriente, a 500 metros de la caseta de cobro, plaza de Santa María del Oro.
- 4) Espectacular del Partido Político Movimiento Ciudadano y del Candidato a Gobernador Ignacio Flores Medina, ubicado en Carretera rural Compostela- Juan Escutia km 9 en el cruce Juan Escutia- Mazatlán.
- 5) Espectacular doble vista del Partido Movimiento Ciudadano y del Candidato a Gobernador Ignacio Flores Medina, ubicado en Carretera Tepic- Pto Vallarta km 4º de norte a sur, frente a gasolinera de Pemex de grupo Bazamen tienda de autoservicio KIOSCO.
- 6) Espectacular del Partido Político Movimiento ciudadano y del Candidato a Gobernador Ignacio Flores Medina, ubicado en Carretera a Ahuacatlán conocida como entrada principal al mismo, frente a vía del tren, a 200 metros de la libre Tepic- Guadalajara de poniente a oriente, en entrada a principal cabecera municipal de Ahuacatlán.
- 7) Espectacular doble vista del Partido Político Movimiento Ciudadano y del Candidato a Gobernador Ignacio Flores Medina, ubicado en autopista Guadalajara-Tepic km 108 de oriente a poniente. A 300 metros de carretera a Jala entrada principal.
- 8) Espectacular del Partido Político Movimiento Ciudadano y del Candidato a Gobernador Ignacio Flores Medina, ubicado en carretera Tepic-Compostela, entronque con carretera Tepic-Pto Vallarta a 300 metros de puente Municipal de Compostela "señorial e histórica ciudad de Compostela".
- 9) Espectacular del Partido Político Movimiento Ciudadano y del Candidato a Gobernador Ignacio Flores Medina, ubicado en Carretera Tepic-Compostela, entronque con carretera Tepic- Puerto Vallarta km 37.

TERCERA. Contestación a la denuncia.

- 9 Los denunciados se pronunciaron respecto a los hechos denunciados en similares términos, manifestando sustancialmente lo siguiente:

- La ausencia de la leyenda "Candidato" no puede influir en la percepción que pueda tener la ciudadanía respecto de la propaganda electoral cuestionada, porque no es factible que se confunda la propaganda electoral con la gubernamental.

CUARTA. Pruebas.

- 10 En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada por la autoridad instructora, se tuvieron por **admitidas** las siguientes:

Ofrecidas por el denunciante

- a) Nueve documentales fotográficas.
- b) Fe de hechos diligenciada el diecisiete de abril por la oficialía electoral del IEEN, identificada con la nomenclatura IEEN/OE/40/2021.
- c) Dos documentales públicas consistentes en la versión pública de la CONVOCATORIA PARA EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN Y ELECCIÓN DE PERSONAS CANDIDATAS POSTULADAS POR MOVIMIENTO CIUDADANO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE NAYARIT; versión pública del ACUERDO IEEN-CLE-079/2021 DEL CONSEJO LOCAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT, POR EL QUE SE RESUELVE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CANDIDATO A LA GOBERNATURA DEL ESTADO DE NAYARIT, POSTULADO POR EL PARTIDO POLITICO MOVIMIENTO CIUDADANO, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2021.

c) Constancia que acredita que la parte denunciante se ostenta como representante suplente del Partido Acción Nacional.

Ofrecidas por Ignacio Flores Medina.

a) Presuncional.

b) Instrumental de actuaciones

- 11 En cuanto al **desahogo** de pruebas, todas las admitidas consisten en documentales, por lo que la autoridad instructora las tuvo por desahogadas de acuerdo a su naturaleza, pues no requieren tramitación especial.

QUINTA. Alegatos.

- 12 En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada por la autoridad instructora, se tuvieron por formulados los alegatos que sustancialmente exponen lo siguiente:

Denunciante

- La conducta que se reprocha es la violación al principio de equidad en la contienda, toda vez que se tiene una clara intención de incidir y posicionarse frente al electorado.
- Se trasgrede el principio de igualdad entre los contendientes al cargo a Gobernador el hecho de no incluir la palabra "candidato" en la propaganda electoral,
- Se actualiza la infracción del denunciado toda vez que se acredita que no se incluyó la palabra "candidato" en la propaganda denunciada.

Denunciados

- Ratificaron su escrito de contestación y se tuvieron por recibidas dichas manifestaciones.

- Reconocen de manera implícita que Ignacio Flores Medina realizó las publicaciones con la propaganda electoral denunciada.
- Los Lineamientos que Regulan la Fijación, Colocación y Retiro de la Propaganda Electoral en los Lugares de Uso Común de Acceso Público Durante Campañas Electorales en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, incorporan un elemento adicional a lo establecido por la Ley Electoral, como lo es uso de la leyenda "Candidato".
- Los referidos lineamientos fueron aprobados el siete de abril, tres días después del inicio del periodo de campaña a la gubernatura, lo que atenta contra la certeza y seguridad jurídica de los contendientes.
- El objeto de los citados lineamientos fue establecer reglas sobre la fijación, colocación y retiro, por lo que se encuentra fuera de lugar que establezca requisitos adicionales para el contenido de la propaganda electoral.
- La autoridad electoral debe tomar en consideración que la estrategia de propaganda se realiza con anticipación al inicio de las campañas, por una situación lógica que es la de poder arrancar en el primer minuto la difusión de propaganda electoral, por lo tanto, deja en estado de incertidumbre y de inseguridad jurídica el adicionar condiciones a la propaganda que no se prevén de forma expresa en la Ley.
- La razón de incluir ciertos elementos en la propaganda electoral es para garantizar el derecho de la ciudadanía a la información, que cuente con los elementos necesarios para identificar al candidato, el cargo por el que contiene y el partido o coalición que lo postula; por lo que, en el caso de la propaganda denunciada, se satisface lo anterior porque en ella se identifica claramente el nombre e imagen del candidato, el cargo por el que contiene, su slogan de campaña y el nombre y logotipo del partido que lo postula.

- En conclusión, la propaganda denunciada cumple con su objetivo, que es el de presentar ante la ciudadanía la candidatura de Nacho Flores a Gobernador por MC, por lo que la usencia de la leyenda "Candidato" no desvirtúa su finalidad.

SEXTA. Estudio de fondo.

- 13 Para emitir la determinación que resuelva el presente procedimiento especial sancionador, se desarrollará la siguiente metodología de estudio:
 - a) Analizar si los hechos que motivaron la denuncia fueron acreditados; y en su caso,
 - b) Determinar si los hechos acreditados infringen una o más disposiciones de la Ley Electoral; y de ser así,
 - c) Proceder al análisis de la probable responsabilidad del denunciado; y de establecerse su responsabilidad,
 - d) Calificar la falta e individualizar la sanción.

- 14 Conforme a la metodología planteada, primero es necesario verificar que de los hechos denunciados se encuentren acreditados, a través de la valoración de los elementos probatorios que fueron desahogados por la autoridad instructora, y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 229, primer párrafo, de la Ley Electoral, los hechos controvertidos son objeto de prueba, más no así el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

- 15 Así mismo, conforme al artículo 230, primer párrafo, de la Ley Electoral, la valoración se realizará respecto de las pruebas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, experiencia y sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, por lo que se atenderá el principio de adquisición procesal que consiste en que la fuerza convictiva debe ser valorada conforme a la finalidad de esclarecer la verdad legal en relación a las pretensiones de todas

las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible; principio que resulta aplicable conforme al criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 19/2008³, de rubro:

"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL."

- 16 Por lo tanto, en el caso que nos ocupa, los denunciados reconocieron la existencia y autoría de la propaganda electoral denunciada, así como que Ignacio Flores Medina se encuentra participando como candidato a la gubernatura del estado, postulado por MC, en el proceso local electoral en curso.
- 17 De igual forma se advierte que los hechos denunciados fueron documentados mediante fe de hechos diligenciada el diecisiete de abril por la oficialía electoral del IEEN, identificada con la nomenclatura IEEN/OE/40/2021, instrumento que constituye una documental pública, de conformidad con lo previsto por el artículo 35, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, pues se trata de un documento original expedido por un funcionario electoral, dentro del ámbito de sus facultades, que en términos del artículo 38, párrafo segundo, de la citada ley, se le otorga valor probatorio pleno respecto de la veracidad de los hechos a que se refiere.
- 18 Por lo tanto, se tienen como acreditados los hechos reconocidos por los denunciados, así como por acreditada la existencia y contenido de la propaganda electoral denunciada, conforme a la fe de hechos en cuestión⁴.

³ Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

⁴ Fojas 78 a 89, del expediente.

- 19 En consecuencia, una vez acreditados los hechos denunciados, lo procedente es determinar si tales hechos infringen una o más disposiciones de la Ley Electoral.
- 20 Ahora bien, de la apreciación de los hechos acreditados se advierte que la propaganda electoral relativa a su campaña política por la gubernatura del estado, dentro del proceso local electoral en curso, en las que omitió usar la leyenda "Candidato", que para obviar repeticiones innecesarias, se destacan algunas de las que fueron documentadas en la fe de hechos:





- 21 En consecuencia, los hechos acreditados actualizan la infracción prevista en el artículo 218, fracción VIII⁵, de la Ley Electoral, en relación con el diverso 137, párrafo segundo, de la misma Ley, así como el artículo 11, numeral 2, inciso f)⁶, de los Lineamientos que Regulan la Fijación, Colocación y Retiro de la Propaganda Electoral en los Lugares de Uso Común de Acceso Público Durante Campañas Electorales en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, aprobados por el Consejo Local Electoral del IEEN mediante

⁵ La disposición establece: "El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley."

⁶ La disposición establece: "2. La propaganda electoral que difundan los partidos políticos, coaliciones, candidaturas y candidaturas independientes deberán sujetarse a las siguientes reglas: f) Deberán contener la leyenda "candidato" o "candidata" al cargo de elección que se trate en condiciones que garantice su visibilidad."

acuerdo IEEN-CLE-088/2021⁷, toda vez que la propaganda electoral denunciada carece de la leyenda "Candidato". Asimismo, al momento en que ocurrieron los hechos materia del presente procedimiento, los denunciados se encontraban en pleno conocimiento de la obligación de colocar la leyenda "Candidato" en todo tipo de propaganda electoral.

- 22 Si bien es cierto lo que afirman los denunciados, en relación a que la fecha de emisión de los referidos lineamientos ocurrió tres días después de iniciado el periodo de campaña a la gubernatura, también es cierto que los hechos denunciados ocurrieron el cuarto y quinto día posteriores a la aprobación de los citados lineamientos, por lo que tuvieron tiempo suficiente para modificar la propaganda electoral cuestionada y/o para interponer un medio de impugnación en contra de los multicitados lineamientos, en el que hicieran valer los argumentos aquí planteados en relación a que la incorporación de la leyenda "Candidato" resulta innecesaria para evitar confusión en el electorado; situación que en el caso no ocurrió y por ello, la obligatoriedad de dicha leyenda en la propaganda denunciada, resulta inobjetable en el presente procedimiento.
- 23 Ahora bien, con relación al alegato planteado por los denunciados en cuanto a que los multicitados lineamientos establecen requisitos para el contenido de la propaganda electoral que son adicionales a los previstos en la Ley Electoral, no les asiste la razón toda vez que

⁷ El contenido de este acuerdo constituye un hecho notorio, ya que si bien no obra en el expediente, sus puntos de acuerdo se encuentran publicados en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, en la Sección Cuarta, Tomo CCVIII, de fecha 12 de abril de 2021, con el sumario "AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER A LA CIUDADANÍA EN GENERAL LA APROBACIÓN DEL ACUERDO IEEN-CLE-088/2021, DEL CONSEJO LOCAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS QUE REGULAN LA FIJACIÓN, COLOCACIÓN Y RETIRO DE LA PROPAGANDA ELECTORAL EN LOS LUGARES DE USO COMÚN DE ACCESO PÚBLICO DURANTE CAMPAÑAS ELECTORALES EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2021", y su contenido íntegro se encuentra disponible en la página electrónica oficial del IEEN, que fue consultada en esta fecha a través de la dirección <http://ieenayarit.org/PDF/2021/Acuerdos/IEEN-CLE-088-2021-A1.pdf>, por lo que al respecto resulta aplicable la jurisprudencia número XX.2o. J/24, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470, de rubro "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR."

la Sala Superior se pronunció respecto al mismo requisito impuesto por el IEEN, en el proceso electoral local ordinario 2017, al resolver el medio de impugnación identificado con la nomenclatura SUP-JRC-171/2017, en los siguientes términos:

*"Lo anterior es así, pues **el hecho de que** el inciso e) del apartado décimo de los lineamientos, **contempla que la propaganda electoral debe contener, entre otros requisitos, la leyenda visible "precandidato", "aspirante a candidato" o "candidato"** al cargo de elección a que se trate, es una inclusión de las reglas a las cuales se debería sujetar la propaganda electoral que se difunda, tanto en las campañas como en las precampañas, lo que **no vulnera el principio de jerarquía normativa**, puesto que los lineamientos se sujetan, sin excederse, a lo establecido en la Legislación Electoral Local."*

(énfasis añadido)

- 24 Por lo tanto, la regulación del contenido de la propaganda electoral que establecen los multicitados lineamientos, tiene su origen en los artículos 40, 41, 80, 81, 82, 86 fracción XXXVII, 89 bis, fracciones IV y V, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140 de la Ley Electoral, por lo que cumplen con el principio de legalidad y su infracción constituye una conducta sancionable.
- 25 Una vez determinado que los hechos acreditados sí infringen la Ley Electoral, lo procedente es analizar la probable responsabilidad de los denunciados.
- 26 Al respecto, para determinar la responsabilidad de Ignacio Flores Medina, por la infracción acreditada consistente en contravenir las normas sobre propaganda electoral, este Tribunal advierte que él mismo reconoció⁸, en su escrito de alegatos, lo siguiente:

"La carencia de la palabra "candidato", de forma contraria a lo que aduce el quejoso, no puede dar una percepción errónea a la ciudadanía"

⁸ Foja 72, penúltimo párrafo, del expediente.

Por lo tanto, al estar en la etapa de campaña dentro de un proceso electoral, la ciudadanía tiene plenamente identificado a Nacho Flores como candidato, de igual modo la ciudadanía sabe perfectamente quien es su actual gobernador, por tanto, la carencia de la palabra "candidato" no influye en la percepción

- 27 Así mismo, las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia indican que si un candidato conoce de la existencia de cualquier tipo de propaganda electoral en la que se emplee su nombre o imagen sin su consentimiento, o bien, que se difunda información a su nombre, no autorizada, lo ordinario es que implemente actos idóneos y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, que dichos actos continúen, máxime cuando esa información le resulta perjudicial o contiene elementos que pudieran vulnerar lo dispuesto en las normas electorales⁹, situación que no fue invocada por el denunciado, mucho menos acreditada.
- 28 De lo anterior se deduce que el denunciado de ninguna manera negó haber publicado la propaganda electoral denunciada, incluso alega que dicha propaganda no infringe disposición electoral alguna porque considera que es innecesaria la presencia de la leyenda "Candidato", lo que constituye una afirmación implícita respecto de su autoría, por lo que la responsabilidad en la conducta infractora se le atribuye a Ignacio Flores Medina de forma directa, pues publicó la propaganda electoral denunciada y se benefició de ella.
- 29 Así mismo, para determinar la responsabilidad de MC, por la infracción acreditada consistente en contravenir las normas sobre propaganda electoral, este Tribunal advierte que, en idénticos términos como lo hizo Ignacio Flores Medina, el partido en cuestión reconoció¹⁰, en su escrito de alegatos, lo siguiente:

⁹ De acuerdo al criterio de la Sala Superior en la jurisprudencia 17/2010, de rubro "**RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.**" publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

¹⁰ Foja 109, cuarto párrafo, del expediente.

"La carencia de la palabra "candidato", de forma contraria a lo que aduce el quejoso, no puede dar una percepción errónea a la ciudadanía"

Por lo tanto, al estar en la etapa de campaña dentro de un proceso electoral, la ciudadanía tiene plenamente identificado a Nacho Flores como candidato, de igual modo la ciudadanía sabe perfectamente quien es su actual gobernador, por tanto, la carencia de la palabra "candidato" no influye en la percepción

- 30 Además, constituye un hecho notorio para este tribunal que el cuatro de abril, el Consejo Local Electoral del IEEN mediante acuerdo IEEN-CLE-079/2021¹¹, aprobó el registro de Ignacio Flores Medina como candidato a la Gubernatura del Estado de Nayarit, postulado por MC.
- 31 En consecuencia, al establecerse la responsabilidad del denunciado Ignacio Flores Medina, el partido político que lo postuló como candidato a la gubernatura faltó al deber de cuidado (*Culpa in Vigilando*), toda vez que MC tiene la posición de garante respecto de la conducta de su candidato, y está obligado a velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones cometidas por su candidato constituyen el correlativo incumplimiento a su deber de cuidado que le corresponde como partido político, que lo vuelve responsable por haber aceptado o al menos tolerado la conducta infractora de su candidato, que conlleva la aceptación de las consecuencias del comportamiento ilegal y

¹¹ El contenido de este acuerdo constituye un hecho notorio, ya que si bien no obra en el expediente, sus puntos de acuerdo se encuentran publicados en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, en la Sección Novena, Tomo CCVIII, de fecha 6 de abril de 2021, con el sumario "AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER A LA CIUDADANÍA EN GENERAL LA APROBACIÓN DEL ACUERDO IEEN-CLE-079/2021, DEL CONSEJO LOCAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT, POR EL QUE SE RESUELVE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE NAYARIT, POSTULADO POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2021", y su contenido íntegro se encuentra disponible en la página electrónica oficial del IEEN, que fue consultada en esta fecha a través de la dirección <http://ieenayarit.org/PDF/2021/Acuerdos/IEEN-CLE-079-2021.pdf>, por lo que al respecto resulta aplicable la jurisprudencia número XX.2o. J/24, previamente citada en la nota al pie número 8.

posibilita la sanción al partido, además de la correspondiente al propio infractor. Al respecto, resulta aplicable el criterio emitido por la Sala Superior en la tesis XXXIV/2004¹², de rubro:

“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.”

- 32 Establecida la responsabilidad de los denunciados, lo procedente es calificar la falta, para posteriormente individualizarla tomando en consideración las circunstancias de los sujetos y el ilícito acreditado.

SÉPTIMO. CALIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

- 33 Para establecer la sanción correspondiente debe tenerse presente lo siguiente:
- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
 - Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
 - El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
 - Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.
- 34 Para tal efecto se estima procedente retomar, como criterio orientador la tesis S3ELJ 24/2003^[18], de rubro:

¹² Publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

**"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL.
ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN".**

- 35 Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.
- 36 Por tanto, para una correcta individualización de las sanciones que deben aplicarse en la especie, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levísima, ii) leve o iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.
- 37 Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
- 38 En tal virtud, y una vez que ha quedado demostrada la inobservancia a la normativa electoral por parte del denunciado Ignacio Flores Medina, lo procedente es imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 225 fracción VII de la ley electoral.
- 39 De esta forma, el citado inciso señala entre las sanciones aplicables, la amonestación pública, la multa de hasta cien veces el valor de unidad y medida de actualización.
- 40 En esa tesitura, el artículo 226 de la Ley Electoral, señala que, para la individualización de las sanciones, deben tomarse en cuenta los diversos elementos y circunstancias que rodean la contravención de las normas electorales, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas infractoras, como son los siguientes:

I) Bien jurídico tutelado.

- 41 Se vulneró la prohibición legal que enmarca el artículo 218, fracción VIII¹³, de la Ley Electoral, en relación con el diverso 137, párrafo segundo, de la misma Ley, así como el artículo 11, numeral 2, inciso f)¹⁴, de los Lineamientos que Regulan la Fijación, Colocación y Retiro de la Propaganda Electoral en los Lugares de Uso Común de Acceso Público Durante Campañas Electorales en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, aprobados por el Consejo Local Electoral del IEEN mediante acuerdo IEEN-CLE-088/2021¹⁵, el artículo 116, párrafo octavo constitucional, mismo que tiene como finalidad la preservación de la equidad en la contienda.

II) Circunstancias de modo, tiempo y lugar

- 42 **Modo.** El denunciado incumplió la normativa en materia electoral, toda vez que la propaganda denunciada, carece del adjetivo "candidato".
- 43 **Tiempo.** El incumplimiento referido aconteció durante el actual proceso electoral.
- 44 **Lugar.** La infracción señalada se cometió en el estado de Nayarit, entidad en la cual el denunciado, actualmente es aspirante, a la gubernatura de dicho estado.

¹³ La disposición establece: "El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley."

¹⁴ La disposición establece: "2. La propaganda electoral que difundan los partidos políticos, coaliciones, candidaturas y candidaturas independientes deberán sujetarse a las siguientes reglas: f) Deberán contener la leyenda "candidato" o "candidata" al cargo de elección que se trate en condiciones que garantice su visibilidad."

¹⁵ El contenido de este acuerdo constituye un hecho notorio, ya que si bien no obra en el expediente, sus puntos de acuerdo se encuentran publicados en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, en la Sección Cuarta, Tomo CCVIII, de fecha 12 de abril de 2021, con el sumario "AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER A LA CIUDADANÍA EN GENERAL LA APROBACIÓN DEL ACUERDO IEEN-CLE-088/2021, DEL CONSEJO LOCAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS QUE REGULAN LA FIJACIÓN, COLOCACIÓN Y RETIRO DE LA PROPAGANDA ELECTORAL EN LOS LUGARES DE USO COMÚN DE ACCESO PÚBLICO DURANTE CAMPAÑAS ELECTORALES EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2021", y su contenido íntegro se encuentra disponible en la página electrónica oficial del IEEN, que fue consultada en esta fecha a través de la dirección <http://ieenayarit.org/PDF/2021/Acuerdos/IEEN-CLE-088-2021-A1.pdf>, por lo que al respecto resulta aplicable la jurisprudencia número XX.2o. J/24, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470, de rubro "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR."

III) Singularidad o pluralidad de las faltas.

- 45 La comisión de la conducta señalada puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas.

IV) Contexto fáctico y medios de ejecución.

- 46 La conducta infractora se efectuó durante el actual proceso electoral.

V) Beneficio o lucro.

- 47 No se obtuvo un beneficio o lucro cuantificable con la realización de la conducta que se sancionan, porque en el expediente no se cuenta con elementos que así permitan determinarlo.

Vi) Intencionalidad

- 48 La falta fue intencional, incluso acepta la comisión de la conducta reprochada.

VII) Calificación de la falta.

- 49 En el caso en cuestión, el denunciante no aportó elemento alguno para evaluar el impacto que dicha conducta tuvo en el electorado de Nayarit, y al advertir este Tribunal que se trata de un infractor reincidente y que la conducta reprochada es susceptible de corregirse o depurarse a través de los mecanismos legales de control, como lo es este procedimiento especial sancionador, incluso desde el dictado de medidas cautelares como en la especie ocurrió, se considera procedente calificar como **leve** la infracción cometida.

✓

50 Por las razones expuestas, y en atención a las circunstancias específicas en la ejecución de la conducta, se considera procedente calificar la falta denunciada como **leve**.

51 Al respecto, resultan relevantes las siguientes consideraciones:

- Se vulneró una obligación prevista en la diversa normativa electoral.
- El incumplimiento tuvo verificativo durante el actual proceso electoral

52 Por lo tanto, este órgano jurisdiccional estima adecuada dicha calificación, ya que se incurrió en una infracción constitucional, en perjuicio de la equidad en la contienda.

VIII) Reincidencia.

53 De conformidad con el artículo 226 de la ley electoral, se considerará reincidente, a quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, circunstancia que acontece en el presente asunto.

16

IX) Sanción a imponer

54 El artículo 225 fracción VII de la Ley Electoral, establece el catálogo de sanciones susceptibles de imponer a los funcionarios públicos:

- Con amonestación, suspensión, destitución del cargo o multa de hasta cien veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

¹⁶ Consultable en: <http://tricen.mx/wp-content/uploads/filestricen/PES/TEE-PES-20-2021%20Y%20ACUMULADO%20TEE-PES-21-2021.pdf>

- 55 Asimismo, para determinar la sanción que corresponde a Ignacio Flores Medina, así como el partido político que lo ostenta como candidato a Gobernador de Nayarit, por la infracción cometida, resulta aplicable la jurisprudencia **157/2005** emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INculpADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.

- 56 En este tenor, se le impone a los denunciados, la sanción consistente en **una multa de 50 (cincuenta) Unidades de Medida y Actualización.**

- 57 Ello en razón de los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.

- 58 En modo alguno se considera que dicha sanción pudiera resultar excesiva y/o desproporcionada, ya que se considera que la funcionaria está en posibilidades de pagar la multa impuesta, ya que, de conformidad con la información de la página oficial del congreso de la unión, la ciudadana denunciada, percibe un sueldo mensual, que este ente colegiado considera suficiente para hacer frente a la multa impuesta.


Pago de la multa.

- 59 Conforme a lo previsto en el artículo 226 de la multicitada ley, la multa deberá ser pagada al área encargada de administrar los recursos del Instituto Estatal Electoral.
- 60 En este sentido, se otorga un plazo de **quince días** contados a partir del siguiente al que cause ejecutoria la presente sentencia para que los denunciados, paguen la multa respectiva ante la autoridad mencionada. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento, el instituto Estatal Electoral tiene la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto que procedan al cobro conforme a la legislación aplicable.
- 61 En consecuencia, al haberse advertido que los hechos acreditados constituyen una infracción electoral conforme al estudio de fondo realizado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251, fracción VII, de la Ley Electoral, se:
- 62 En consecuencia, al haberse advertido que los hechos acreditados constituyen una infracción electoral conforme al estudio de fondo realizado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251, fracción II, de la Ley Electoral, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **existencia** de la infracción denunciada.

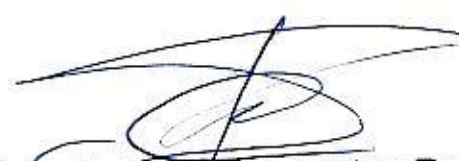
SEGUNDO. Se impone a las denunciados Ignacio Flores Medina y Movimiento Ciudadano la sanción consistente en **una multa de 50 (cincuenta) Unidades de Medida y Actualización.**

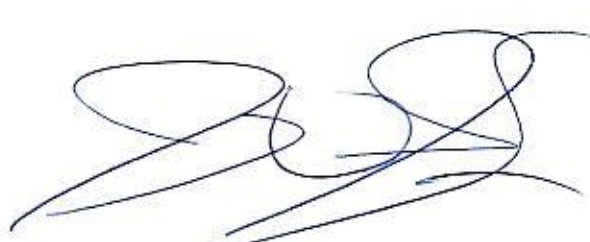
Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx

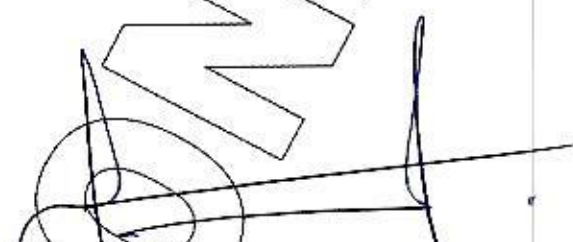
EXPEDIENTE: TEE-PES-22/2021

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

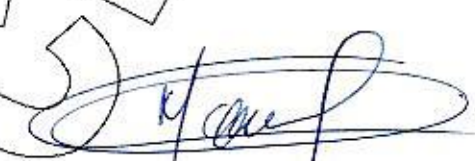
Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


Irina Graciela Cervantes Bravo
Magistrada Presidenta


José Luis Brahms Gómez
Magistrado


Rubén Flores Portillo
Magistrado


Gabriel Gradilla Ortega
Magistrado


Martha Marín García
Magistrada


Héctor Alberto Tejeda Rodríguez
Secretario General de Acuerdos

